

Las resoluciones finales en los expedientes de denuncia de minas que, según en el Código de Minería pronunciaban los tribunales, producen el efecto de la cosa juzgada.

Recurso de nulidad interpuesto por don Tomás Marzano en la causa que sigue con "The Morococha Mining Company", sobre propiedad.—De Lima.

Excmo. Señor:

Después de seguido el expediente sobre denuncia de escoriales y relaves que bajo la denominación de "La Basura" iniciare el antecesor de don Tomás Marzano, quien aparece subrogado en los derechos de dicho denunciado, posteriormente se ventiló contra el Supremo Gobierno el juicio de despojo por parte del mismo Marzano, el que dió por resultado la aprobación de los títulos relativos a ese denunciado; antecedentes todos estos que obran en los documentos auténticos de fojas 36 y de fojas 38 a fojas 42.

Entabla ahora demanda de propiedad sobre los referidos relaves y escoriales, el personero de la Morococha Mining C.º, según el escrito de fojas 29, contra el propio don Tomás Marzano, quien por medio de su apoderado legalmente constituido en el juicio, sin contestar el traslado de la demanda, deduce en su recurso de fojas 43 la excepción de cosa juzgada, permitida por el artículo 317 del

Código de Procedimientos Civiles. Es concerniente a esa excepción, lo que actualmente se ventila en el presente juicio.

La dificultad que ofrece para su legal solución el punto que se controvierte, no estriba en otra cosa que determinar la verdadera índole jurídica del juicio que se sigue sobre el denuncia de todo lo que constituye objeto de la propiedad minera, esto es, si lo que en él se resuelve puede revestir los caracteres de la cosa juzgada.

Definir esta faz de la cuestión, es establecer el fundamento primordial de lo que aquí vá a resolverse.

No vacila el Fiscal en pronunciarse por la afirmativa de la proposición enunciada; porque establecido como está por nuestra legislación positiva un procedimiento peculiar respecto al denuncia de minerales, lógico es concluir de aquí, que en lo que en ese juicio de carácter privativo se decide acerca del denuncia que lo motiva, reúne la condición de ejecutoria, puesto que esa resolución así dictada no es susceptible de revisión, ni de otro recurso ordinario o extraordinario. Luego, la misma está destinada a producir los efectos de la cosa juzgada.

Robustece más este orden de argumentación, lo que dispone el artículo 1.º inciso 4.º del Código de Minería, al enumerar entre los objetos de la propiedad minera, los escoriales, relaves etc.; disposición vigente en la época que se iniciaba el denuncia que diere origen al juicio fenecido a que se ha hecho ya referencia y en el cual recayó la suprema resolución de V.E.

Por último, siendo el denuncia el modo originario que la legislación privativa de minas recono-

ce como el medio natural de adquirir la propiedad minera, siendo el que también se emplea para obtener los títulos respectivos; lógico es admitir que lo que se resuelva con ocasión de ese denuncia, haya o no controversia judicial, tiene todos los caracteres de la resolución que causa ejecutoria.

Y no puede oponerse a este razonamiento, el precepto del artículo 86 del Código de Minería, o sea el que estatuye que después de inscrita en el Padrón una mina, sólo podrá ser disputada su propiedad ante el fuero común; toda vez que se sobreentiende que esa disposición únicamente surte su efecto en el orden administrativo, sin que pueda tener aplicación legal cuando, como en el presente caso sucede, el título de los escoriales y relaves "La Basura" se llegó a expedir a consecuencia, primero, de una controversia judicial, que fué la que se sostuvo por parte de la misma Morococha Mining C.º, dueño de la hacienda "Pucará", con los denunciantes de esos escoriales y relaves, y más tarde, de la querrela de despojo que se promoviera contra el Supremo Gobierno, en cuyo expediente fué que esto se ordenó expresamente por V.E.

De allí, pues, cómo se generó la cosa juzgada, que con perfecto derecho hace valer don Tomás Marzano contra la demanda entablada.

Esto mismo se afianza y consolida considerando la condición natural de la propiedad minera y los medios legales que con la consiguiente armonía se establecen para adquirirla.

Es así como no es jurídico, ni ajustado a los principios del derecho procesal, que se admita diversidad de juicios para llegar a adquirir la propiedad minera; porque siendo ésta una, la pluralidad de acciones sería incompatible con el objeto

único e indivisible de dicha propiedad y también con el medio privativo que se tiene establecido para alcanzarla.

De consiguiente, la excepción de cosa juzgada que vá a ser resuelta por V.E., está amparada por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles.

Y puede en tal virtud declarar que hay nulidad en el auto revocatorio de vista de fojas 61 vuelta, que la deniega, y reformándolo, confirmar el apelado de fojas 51 vuelta, que declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el personero de don Tomás Marzano en su escrito de fojas 43; salvo, en todo caso, el mejor parecer de V.F.

Lima, 10 de octubre de 1913.

GADEA.

Lima, 7 de enero de 1914.

Vistos; en discordia, concordada en parte, al tiempo de la votación, no siendo necesaria la intervención del señor Vocal doctor Alzamora; de contormidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 61 vuelta, su fecha 2 de setiembre último, que declara sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida a fojas 43

por parte de don Tomás Marzano; reformando dicho auto, confirmaron el de 1.^a instancia de fojas 51 vuelta, su fecha 2 de junio del año próximo pasado, por el que se declara fundada la referida excepción; y los devolvieron.

Elmore —Ribeyro —Erásquin —Washburn.

Nuestro voto es por la no nulidad, por las razones siguientes: que concluído el juicio sumario seguido ante el delegado conforme a los artículos 61 a 85 del Código de Minería, e inscrita la mina en el padrón, queda expedita la vía ordinaria para el juicio petitorio ante el fuero común, que es el que se ha promovido, con arreglo al artículo 86: que lo mismo sucede en el régimen de la nueva legislación, pues, abolido por el artículo 1344 del Código de Procedimientos Civiles, el fuero privativo y todo el sistema procesal especial, y disponiendo esa ley que los juicios de minas se sigan por los trámites comunes, las oposiciones que surjan en los casos de los artículos 65 y 77 del Código de Minería, tienen que sustanciarse y resolverse por el Juez de 1.^a instancia como interdictos de adquirir, conforme a los artículos 93 inciso 4.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1000 del Código de Procedimientos, y una vez inscrita la mina en virtud de la sentencia que se expida, queda también a salvo el juicio contradictorio, con arreglo al artículo 1083: que el hecho de que en el expediente sobre denuncia hayan intervenido la Ilustrísima Corte Superior y esta Excma. Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minería, no al-

tera el objeto ni la naturaleza de la acción; y que por consiguiente no concurren en este caso los requisitos puntualizados en los incisos 2.º y 3.º del artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles.

Villa-García —Barreto.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 672.—Año 1913.
